



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.

Riohacha, La Guajira, Diciembre siete (07) del dos mil veintitrés (2023).

SUCESIÓN INTESTADA.

Demandantes: HECTOR RAUL RAMIREZ ZUÑIGA Y
ELBA MARIA MARTINEZ VANEGAS.
Causantes: ANA GUILLERMINA VANEGAS DE MARTINEZ Y
BERNABÉ AGUSTIN MARTINEZ MEJIA.
Radicado: 44-001-31-10-001-2023-00503-00
Asunto: RECHAZO

Revisada la demanda, el despacho atendiendo las normas de competencia consagrada en los artículos 22 y 25 del Código General del Proceso, dispone;

Detalla esta agencia judicial que en el escrito de demanda muy a pesar de que se indica en el acápite de "Competencia y Cuantía" a cuánto asciende la cuantía en el presente sucesorio, se cita en la relación de activos que estos se estiman en su totalidad en el valor de noventa y un millones doscientos setenta mil pesos (\$91.270.000), correspondiendo a un proceso de menor cuantía, debido a que el valor oscila entre 40smlmv y 150smlmv, según la clasificación descrita en el artículo 25 del Código General del Proceso, a su vez el numeral 9 del artículo 22 establece que: Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos indicando el numeral 9 lo siguiente "De los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Por lo tanto, conforme al contexto expuesto, es de colegir que esta agencia judicial no es la competente para tramitar la presente sucesión intestada, en orden a la cuantía estimada la demanda.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia de acuerdo con lo descrito en el numeral segundo (2) del Artículo 90 de la obra general del proceso; ordenando remitir a la oficina Judicial de apoyo de esta ciudad para su reparto entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES de este distrito judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito